

Ello no obstante, las empresas con plantilla permanente que no exceda de cinco trabajadores podrán solicitar de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión a la que estén adscritas, antes del día 25 de diciembre del presente año, su exclusión del régimen de administración delegada, en cuanto al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º En caso de enfermedad, el abono del total a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden se efectuará por la empresa sin más justificación que los Partes facultativos de baja y sucesivos de confirmación, sin necesidad de formalizar el documento de reconocimiento del derecho exigido en el artículo 52 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Si el asegurado no hubiere cubierto en la empresa el período legal de carencia de ciento ochenta días, podrá acreditar dicho requisito, bajo su responsabilidad, mediante una declaración en la que haga constar el tiempo de sus servicios anteriores a otras empresas.

Art. 4.º La presente Orden comenzará a regir el 1 de enero de 1965.

Las cantidades que se devenguen a partir de dicho día se liquidarán, cualquiera que fuere la fecha de baja por enfermedad o maternidad, conforme a lo establecido en esta Orden, cuyas disposiciones en ningún caso serán aplicables a devengos anteriores, aunque éstos se satisfagan o deban satisfacerse con posterioridad al 31 de diciembre de 1964.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1964 por la que se establecen normas para la cooperación de las empresas en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Advertidos diversos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 9 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16387, columna primera, línea 38, donde dice: «en su caso», debe decir: «en su caso».

En la misma página, columna segunda, línea ocho, donde dice: «...derivadas de la misma, percibirán por asegurado la cuota pura...», debe decir: «...derivadas de la misma, percibirán por asegurado la cuota pura íntegra, si es igual o inferior a la media nacional. En otro caso percibirán la cuota pura...»

En las mismas página y columna, línea 17, donde dice: «los déficit», debe decir: «los déficits».

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se fija el Calendario de fiestas para el año 1965, aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958 sobre Calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1965 se consideren como festivos no recuperables a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo catorce de las citadas Ordenanzas laborales, los días que a continuación se indican:

1 de enero, Circuncisión del Señor.

6 de enero, Epifanía.

16 de abril, Viernes Santo.

1 de mayo, San José Artesano.

27 de mayo, Ascensión del Señor.

17 de junio, Corpus Christi.

16 de julio, Nuestra Señora del Carmen.

8 de diciembre, Inmaculada Concepción.

25 de diciembre, Natividad del Señor.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de novecientas treinta y cinco pesetas (935 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil cuatrocientas sesenta pesetas (1.460 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas setenta pesetas (370 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

ULLASTRES